

**I. Procedimiento especial que resolvió las quejas 170 y 172.**

- 1. Queja 170 por actos anticipados en entrevistas en televisión y página de internet.** El PRD denunció a Rafael Moreno Valle Rosas (actual gobernador de Puebla), por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en entrevistas televisivas así como en un portal de internet.
- 2. Admisión y negativa de medidas cautelares.** La denuncia se admitió a trámite, y la Comisión de Quejas negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, porque las entrevistas ya habían tenido lugar, y el portal de Internet no hace un llamado al voto ni solicita apoyo.
- 3. Expediente de queja 172.** Yosef Adolfo Maldonado Blancas (denunciante) presentó pruebas supervenientes (2 videos de *youtube*). La UTCE consideró que dichas pruebas estaban vinculadas a hechos diversos a los de la queja en cita, y consideró que debían ser registrados en un nuevo expediente, de manera que se formó la queja 172, y se ordenó su acumulación a la 170.
- 4. Emplazamiento, audiencia y cierre.** Seguidas las investigaciones, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia que se celebró, y una vez concluida, se cerró la instrucción y el expediente se envió a la Sala Especializada.
- 5. Sentencia impugnada: declara *inexistente* la infracción de actos anticipados de campaña.** La Sala Especializada tuvo por acreditados los hechos imputados a Rafael Moreno Valle Rosas, sin embargo, consideró que no actualizaban la infracción de actos anticipados de campaña, esencialmente, porque no implicaban un llamado al voto o apoyo para alguna campaña electoral.

**II. REP.** Inconformes, MORENA y PRD, presentaron demanda de REP.

**Estudio de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.**

- 1. Identificación del planteamiento.** Determinar si la sentencia emitida por la Sala Especializada es apegada a Derecho, así como si existe la infracción denunciada por los recurrentes.
- 2. Caso concreto.**
  - A. Eventos o hechos cuestionados.**
    - i. Entrevista en Televisa.** El denunciante aduce que Rafael Moreno Valle expresó su deseo por buscar la candidatura presidencial, hizo mención de su currículum, y aludió a los logros como gobernador.
    - ii. Entrevista en Televisión Azteca.** Transmitida en el noticiero Hechos, conducido por Javier Alatorre, que se difundió por Azteca 13, el 26 de septiembre, de 21:58 a 22:34 horas, y el segmento materia de la controversia tuvo lugar de las 22:16 a las 22:21 horas, esto es, con una duración aproximada de 5 minutos.
    - iii. Portal de internet <http://morenovalle.org>.** La información en controversia del portal de internet <http://morenovalle.org>, también fue constatada por la Sala Especializada
  - B. Las entrevistas como ejercicio periodístico libre y la actuación de los periodistas no están controvertidas.** Por cuanto a las expresiones cuestionadas, se parte del postulado de que estuvieron en el contexto de ejercicios periodísticos libre, en un panel de entrevistas en Televisa y una entrevista individual en Televisión Azteca, sin que en la denuncia o queja presentada por el PRD se hubiera impugnado la actividad del periodista o la naturaleza de tales eventos en sí, ya que del contenido íntegro de dicho escrito inicial no se advierte alguna referencia en cuanto a que las entrevistas hubieras sido pagadas, simuladas o que no fuera auténticas, sino que, lo que se denunció como indebido son las expresiones realizadas concretamente por Rafael Moreno Valle Rosas, en la participación que tuvo en tales entrevistas.
  - C. Frases cuestionadas.** Esta SS considera que no tienen razón los partidos recurrentes en lo que centralmente plantean en cuanto a que la sentencia de la Sala Especializada debió concluir que las expresiones acreditadas constituyen actos anticipados de campaña. En ambas entrevistas, no existe controversia en cuanto a la existencia y expresiones concretas que realizó Rafael Moreno Valle Rosas.
  - D. Desestimación de los planteamientos específicos de los recurrentes.**
    - 1.a** Es inoperante lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que la SRE indebidamente desestimó sus planteamientos bajo la consideración de que las expresiones de Rafael Moreno Valle Rosas estaban amparadas por la libertad de expresión e información.
    - 1.b.** Del análisis del planteamiento general hecho por el PRD y las frases cuestionadas por el partido MORENA, sobre la base de los alegatos que específicamente hacen valer en las demandas de los presentes recursos, no se advierte un llamado al voto.
  - E. Llamamiento expreso al voto.** MORENA considera que la página de internet tiene por objeto el hacer un llamamiento expreso al voto en relación con la perfilación de la candidatura del denunciado a la contienda presidencial de 2018. Dicho planteamiento se desestima. No existen elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, con motivo del contenido de la página de internet mencionada.
  - F. Violación al artículo 134 Constitucional.** No tienen razón por la Sala Especializada no incurrió en omisión alguna, debido a que sí se pronunció sobre la mención que el partido denunciante hizo en su escrito de queja, sin embargo, consideró que no era posible realizar un análisis de fondo sobre dicho tema, porque la queja carecía de elementos mínimos para ello.
- 3. Decisión.** No tienen razón los partidos recurrentes, y el sentido de la sentencia impugnada es apegado a Derecho.

ESTUDIO

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del SUP-REP-191/2016 al SUP-REP-190/2016.  
**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.



